do a lavor del regustrader que percib

Gijon 1 2 de Oslubre de 1861 :--Ceandro de Camposmor, -Por manda do do S. S. Pedro Alvarez.

(Conclusion),

Los que sezn aprobados

Cangus de Onis 2 Octubre de 1801.

Em Marzo u timo se estravio de los

terminos del pueblo de Llerices, una

vegua propia de dou Antonio Fernau-

-Miguel Sobrecaey!.

os institutos montados que tengan herradores en su uotacion de cuadro;

didiona favor del registrador que parcibid. - Kn la majada de Tebrandi de la par-

293 27

PUNTOS DE SUSCRICION. Imprenta de D. Domingo Gonzalez, Solis, calle de San

-01 10/00

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 4

Total cargo

los de VelAlanado en cualquiera DEL CONSEJO DE MINISTROS. Art. 6. Los que resulten aproba-

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

pir

E.S.

981

2.51

Top

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

e curso y reválida, el título de proaction Circular Núm, 421 de vosel

Habiendome participado el Alcalde de Mieres que en la noche del 25 de Setiembre pasado fué sustraido de la cuadra de Juan Cuesta de aquella vecindad un caballo propio del mismo, cuyas señas se expresan á continuacion los señores Alcaldes. Comandante de la Guardia Civil, Inspector de vigilan. cia y demás dependientes de mi auto. ridad, pro ederán á la busca y detencion de dicho caballo y personas que le conduzcan, poniendo as caso de ser habidas, à mi disposicion con la se-

Oviedo Octubre 4 de 1864.-El Gobernador accidental, Vicente Coropado es v sime ledico de la sel v

Edad ocho años; alzada seis cuarlas y dos dedos: color castaño: crin y cola negras: una estrella en la frente: marcado à fuego en el anca derecha con la inicial A. y sin pelo un pedazo de la izquierda, por efecto de una untura fuerte. Issuallumia a carast ano y desvanecer cua quiera da la que

CIRCULAR NUM. 422. . 6711130 Habiéndome participado el Alcalde de esta capital que en poder de Juan de la Fuente, vecino de la parroquia de Segrandio en este concejo se halla depositada una yegua estraña, cuyas señas se espresan à continuacion, se

hace público para que, llegando á noticia de su dueno se sirva pasar á recogerlaib soob eb ortoeb sinegoo

Oviedo 5 de Octubre de 1864.-Francisco Rubio, vecino de San Roman, as parroquia de San Roman.

Alzada 7 cuartas y una pulgada, color castaño oscuro, con dos higueras en el vientre y herrada de las cuatro ; palas. ... sendA oh cariT

Medianie se ha concluido la forma-

leb lephivibal otasiminagen leb pois sh oin Circular Núm . 423 29 ab agus

Habiéndome participado el Alcalde de Nava que en soder de José Palacio de la parroquia de San Bartolomé en vicho concejo se hallan depositados dos animales, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando à noticia de sus dueños se sirvan pasar á recogerlos.

Oviedo 5 de Octubre do 1864.-Francisco Rubio.

Señas.

Una yegua, alzada como 6 cuartas, negra, calzada del pie derecho.

Un potro de de 3 años, alzada 6 cuartas escasas color castaño, calzado de los pies, una estrella en la frente larga y la cola cortada mb A b borns a uninistrador Jele de la Fabrica de

bsbimtold CIRCULAR NUM. 424. ogsil

Tabacos de Gijon.

Habiendome participado el Alcalde de Siero que á don Manuel Garcia Rosado vecino de la parroquia de Hevia se le habia estraviado una potra cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que llegando à noticias de quien la tenga se sirva entregarla á su dueño d es eup siocebeo

Oviedo 5 de Octubre de 1864 Francisco Rubio le rou steau à seria

Señas. . noisasy telat

Edad de tres a cuatro años, pelo negro, crin cortada, dos O» á fuego en el anca izquier la, por herrar.

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito de los gastos de los espedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1863 hasta 31 de Diciembre del mismo año.

Rs. Cénts. Rs. Cénts.

Mina Alifonsa, de hierro. - D. Manuel Snarez Soto y Compañero.

Entregado por el registro con arregio á la ley para el

Total cargo.........

Synniamiento Constitucional de. ata Candas 2 de Oscubra de 1864a.

de demarcacion segun dai aupo señalada à asta . (biacej . bi par

Saldo á favor del registrador que percibió, cotasuquano su vol al que obstanos b On deel in eltimo, esta Ayuntamiento

Mina Asociada, de hierro. - D. Francisco Gonzalez al la sepolitio OA no tencimbre ciana ciana de common la non emaior la missante de

Entregado por el registrador con arreglo á la ley para dem por aumento al mismo, outer individuation depois della sicologica dell

Data reclamaciones que estimecation el vi un

Dos por ciento de administración.

e. 1881 sh to instruction of the Contract of t

Mina Josefina, de carbon .- D. José Antonio Cuervo Arango.

Alcaldia Constitucional de Ox. op. Cargo. v. O sh isnoinutitsnoD siblabla Entregado por el registrador con arreglo á la ley para ono

Revin vecino de la parroquia da Carrio 10 de Abril minus de la pastos contact.

se of sedmented y Stal data seines 30 de

Saldo a favor del registrador . 1081 7 abavia noma £1 101 cmos faid Mina Acordes, de hierro. -D. Segundo Tamargo y Compañero. 100 7 1110 .elac

Cargo, sonand soil Cargo, sonand soil et al. advantage of the soil englished para range of the soil engils. Idem

Total cargo

Dog nor cianto de administración	6		
Dos por ciento de administracion	73	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	
Por papel de oficio segun cuenta del ingeniero	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	100	
Per idem de demarcacion segun id. id	gran de la	(1 to 1	
Total data,	os en like	6 73	
Saldo á favor del registrador que percibió	Manager 1	293 27	
Baido a lavor del registrador que percibio	Section Section 1991	Colored Colored	ė
Mina Agustina, de hierroD. Joaquin Alonso Cuervo.			100
Cargo,			
Entregado por el registrador con arregio á la ley para		A N	١
el depósito	300		ı
Idem / por aumento al mismo	a salayaraha		l
Total cargo	NS NATH	300	١
Data.	a last uttern	86 18d	١
Dos por ciento de administracion	6	10 X 11	۱
Por papel de oficio	73	and which	۱
Por derechos de segun cuenta del ingeniero	W 201 1951	A	١
Por idem de demarcacion segun id. id.	一個		
Total data	SAL PAL TREATY	6 73	1
Saldo á favor del registrador que percibió		293 27	1
Mina Ramons, de hierroD. Joaquin Alonso Cuervo.		ner negdite.	结
PRINCE OF STOLE ST	A TOTAL		100000
Cargo. Entregado por el registrador con arreglo á la ley para	Sabsdas	r asurt	
el depósito	300	11 (g)	
Idem por aumento al mismo	AND THE STREET OF STREET	***************************************	
Total cargo	A STATE OF	300	
OIVH Data O VICIONA	THE PARTY	77.05	
Dos por ciento de administracion	6	a in the second	2
Por papel de oficio segun cuenta del ingeniero	i, 16 73 siol	a falmilik elmish	703
Por idem de demarcacion segun id. id.	19 11 21	al ob	
500 omsim leb entrotal data! IC sissil 5081 cb on	Marie Marie	6 73	
Saldo á favor del registrador	1	293 27	K.
en and secondary Companies Secondina	Hones Nan	AnniM	
De coucue	ara.	11 1 10C	

in stag velous organis mon ordalger is not obere-ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento Constitucional de Morcin

Terminado el repartimiento adicional del cupo señalado á este Concejo, por virtud del aumento de 30 millones, decretado por la ley de presupuestos de 25 de Junio ultimo, este Ayuntamiento ha acordado esponerle al publico en la Secretaria del mismo por el término de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes por ambos conceptos, puedan reproducir las reclamaciones que estimen conducentes durante el término referido. En su virtud espero que V. S. se sirva disponer lo necesario para que tenga efecto dicha insercion.

Consistoriales de Morcin 28 de Sede 1864. - Carlos Palacio.

ntonio Cuervo A call so. Alcaldia Constitucional de C.r. reno. mag. yel al a

Ro poder de D. Juan de Prendes Hevia vecino de la parroquia de Carrió en este concejo, se halla depositada una yegua de las señas que se espresan á continuacion, la cual perteneció al mismo Prendes Hevia y fué vendica á un castellano.

Señas .

Edad, como 10 à 12 años, alzada 7 cuartas, color castaño oscuro, de buen pele, crin v cola larga, marcada en el anca derecha, herrada de pies y manos y figura haber traido aparijo. vel al a

Lo que se publica en el Boletin oficial

á fin de que llegando á noticia do su dueño, pueda presentarse á recoger-

Candás 2 de Octubre de 1864 .-El Teniente Alcalde Donato Fernandez Luanco.

Alcaldia constitucional de Onis. Targit chis? irador due pen

Terminado el repartimiento de este concejo adicional de 30 millones á la contribucion territorial se halla desde esta fecha espuesto al público por término de 8 dias para conocimiento de los contribuyentes á los efectos oportunos.

Ruego á V. S. se digne disponer la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Onis 26 de Setiembre de 1864. P. O .- El Teniente, Remon Pellico.

or our robustiger to rotal

Ayuntamiento constitucional de Parres.

A don Francisco Miyares Toraño, ve cino de la parroquia de Nevares en este concejo se le estravió hácia el dia 10 de Abril último de los pastos comuner de la misma un caballo, cuyas señas van anotadas al margen.

Lo que se inserta en el Boletin oficial à los efectos oportunos.

Las Arriondas y Setiembre 30 de 1864. - Manuel Fernandez Caunedo.

Señas bedinas alli Edad 9 años, color negro, alzada 6 cuartas, basto de remos. on obanantino

Ayuntamiento constitucional de / Cangas de Onis.

En Marzo último se estravió de los términos del pueblo de Llerices, una yegua propia de don Antonio Fernandez Fuente, cuyas señas son de tres años, roja, calzada un poco del pié derecho, y una raya blanca en la mano derecha.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial.

Cangas de Onis 2 Octubre de 1864. -Miguel Sobrecuevs.

Ayuntamiento constitucional de Piloña.

En la majada de Tebrandi de la parroquia de San Roman en este concejo se halla una vaca estraña de color rojo, asta blanca y abierta, de ocho á nueve años de edad, rasa de la boca y por una señal que tiene en el asta derecha, se supone trabaja á la izquierda. El dueño del animal se presentará á recogerle dentro de doce dias. para cuyo efecto se avistará con don José Maria Rodriguez. vecino de la referida parroquia de San Roman.

Infiesto 3 de Octubre de 1864.-Leoncio Gutierrez.

Alcaldía constitucional de San Tirso de Abres.

dor cariano uscone o dua higuera

Mediante se há concluido la formacion del repartimiento individual del cupo de este concejo del sumento de 30 millones à la contribucion territorial y pecuaria del año económico que rige; se pone de manifiesto en esta Secretaria por término de ocho dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial para oir las reclamaciones á los interesados que están ó se crean con agravio.

Sau Tirso de Abres Setiembre 26 de 1864. - Alvaro Mendez.

D. Leandro de Campoamor y Campo Osorio, comendador de la Real y distinguida órden de Carlos III, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Jefe honorario de Administracion Civil y Administrador Jese de la Fábrica de Tabacos de Gijon.

Hago saber: Que en conformidad con lo dispueste por la Direccion General de Rentas Estancadas, se enajena en pública subasta, cuarenta y siete resmas de napel impreso para cajetillas de tabacos picados de antigua elaboracion y ademas seis quintales papel es tracilla inutilizados de la misma procedencia que se hallan existentes en esta Fábrica, cuyo papel debe reducirse é paste por el rematante con mi intervencion.

El remate tendrà lugar en las ofi cinas de esta Fábrica el dia veinte y

ñana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas.

Gijon 1 º de Octubre de 1864. -Ceandro de Campeamor. -- Por manda . do de S. S. Pedro Alvarez.

Reglamento para la escuela de herradores y forjadores, aprobado por Real órden de 14 de Enero de 1864.

(Conclusion).

Art. 5. Los que sean "aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotacion de cuadro; pudiendo con la certificacion de práctica espedida por el primer profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciba en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de

las de Veterinaria del Reino, luego

que oblengan su licencia obsoluta.

Art. 6.° Los que resu'ten aprobados en los cursos, se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estu diar en las Escuelas de veterinaria ent un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida, el titulo de profesor vetermario de segunda clase. Los que despues de hacer los referidos estudios quieran hacerse profesores veterinarios de primera clase, podrán estudiar el segundo periodo en la forma que marca el Reglamento de catorce de Octubre de mil ochecientes cincuenta y siete, vigente para las Escuelas profesionales, para las Escuelas de veterinaria.

Art. 7. Para que los exámenes y certificaciones que se espidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instruccion pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellas en lla Escuela general de Caballeria ante un Tribunal compuesto de catedráticos de la profesional de veterinaria y los de la de Caballeria, y las certifi caciones de prueba de curso se espe. dirán por la Secretaría de la citada Escuela prefesional de veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Direccion general de Caballería, que los dirigirá á la de Instrucción pública para que les conste los que tienen des recho à simultanear el tercero o cuarto año y desvanecer cualquiera duda que ocurra. 1003 - 100 32 100 10

El Tribunal de examen lo presidira el catedrático mas antiguo. Atendiendo. al carácter militar de la Escuela, siempre que tuviese por conveniente presenctar los examenes el Director eis del corriente à las doce de su ma- de Caballeria ó bien el gese de la Es-

Art. 8.º Para que la Escuela militar de herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia veterinaria, la direccion general de Instrucciou pública. asi como la de Cabal eria pourán girar por medio de persona competente las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instruccion que reciben les alumnos, debiendo para el acto de verificarlo pedir la vénia al sub-director del establecimiento.

Art. 9 Atendida la indole especial de la escuela de herradores, la estension de las materias que han de estudiar los alumnos, lo hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza de los alumnos. se dedicará sola y esclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar, pero no del interior del cuartel, estraccion de provisiones, cuando sea preciso, ni de las revistas y ejercicios que se determinan en los artículos quince y veinte para mantener y conservar la policia, disciplina y buen nombre del' ejército à que pertenece; pues con e recogimiento á que los somete la vida militar, se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela. 20291105

TITULO 3. o correiagile De los catedráticos

Art. 1 Ca La enseñanza de los alumnos estará á cargo de los profesores de veterinaria militar que se nombren catedráticos, en la forma que determine el reglamento de dicho

Art. 2 Los catedráticos estarán subordinados al gele de la Escuela general, á cuya autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza leórica y práctica.

Art. 3. Asimismo estarán su getos los catedraticos en un todo á las prescripciones del Reglamento de veterinaria militar, como profesores que son de é estando subordinados, el mas moderno segun su clase y situacion en la escala general, al mas antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entenderá oficialmente con los gefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos prefesionales de la escuela de herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facaltativas concede à todos el artículo ciento cuatro, título décimo, del Reglamento del Cuerpo.

Los catedráticos formarán el programa de lecciones en que dividan las materias de las asignaturas de que cada uno esté encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno. Los progra-

imp, de Suis.

mas los firmarán los catedráticos de acuerdo entre sí, pero en caso de disidencia, harán consultas á la Direccion general de Caballeria para que de-

Art. 4.º Los catedráticos se 'suslituirán en ausencia y enfermedades. Sin embarge, si estas se prolongan en términos que à juicio del gese supe rior de la Escuela general padeciese retraso la buena instruccion de los alumnos, podrá disponer sustituya temporalmente uno de los profesores de escuela, á su eleccion. En caso de vacante, la inspecion propondrá al Director general del Cuerpo para que lo haga á S. M. el profesor que considere mas idóneo para que elesempene la catedra hasta que se electue concurso de oposiciones para proveer-

Art. 5. C Los catedráticos seran responsables de la falla de instruccion que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa en asunto tan importante y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservacion de la Escuela, darán parte á sus gefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicacion o de capacidad que noten en los alumnos que convenzan de su insuficiencia para el objeto, por el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

Delibering TITULO 4.0 00 Chasy

De los forjadores

Art. 1. Como en la escuela de herradores se han enseñado hasta aquí y han de continuar recibiendo su ins. truccion los forjadores de que se sirven los institutos montades, el número minimo de aspirantes para esta clase será el de veinte, pudiendo aumentarse hasta treinta, segun las necesidades del servicio, atendido el de plazas que tienen que cubrir, entendiéndose, que han de servir en aquellos institutos to-do el tiempo de su empeño.

Art. 2.º Su procedencia será de la clase de quintos elegidos entre los que se alisten vo untariamente y reunan mas conocimientos en el forjado, pudiendo admitir tambien en caso necesario. voluntarios de veinte á treinta. años de edad, que deberán filiarse precisamente por ocho años, disfrutando el premio pecuniario que señala el artículo veinte y uno de la ley de redencion del servicio militar; mas de ningun modo gozarán de las garan. tias especiales que por este Reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia, mimino sobrambaso

Art. 3. Para los forjadores, aunque incorporados á la Escuela de herradores, considerando, que es muy limitada su instruccion teórica y muy estensa la práctica, los catedráticos determinarán prévia la vénia del gele de la Escuela general, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4. Como los lorjadores no tienen mas destino ulterior que pasar de obreros á los Cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios y sin derecho á ningun grado en la carrera de veterinaria, el exámen lo sufrirán bajo la presidencia del gefe del establecimiento ó de la persona en quien delegase en cualquiera época en que los catedráticos de la Escuela de herradores declaren que sa halla en estado de sufrirlo; y si de él resultan aprobados, se les espedirá la correspondieute certificacion por los cate dráticos, visada por el gefe del establecimiento, con la que pasarán á los regimientos, escuadrones ó brigadas de Artillería donde haya vacante, y sinó, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art, 5. C Los forjadores con plaza efectiva en los Cuerpos disfrutarán la misma gratificacion de cuarenta reales que señala à los herradores el artículo veintisiete.

Art. 6. º El uniforma será igual al de los herradores.

Disposiciones generales.

Para la compra y entretenimiento del material conveniente à la instruccien de la Escuela de herradores, se abonará la cantidad que determine la ley de presupuestos. - Madrid 21 de Enero de 1864. — Hay una rúbrica.

DE LA GACETA:

Presidencia del Consejo de anning v and ministros.

Reales Decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Cariñena, de los cuales resulta:

Que ante el Teniente de Alcalde de Villanueva de Sigena se sustanció juicio de faltas por haber entrado á pastar anos ganados de José Oliván en tierras de la propiedad particular de Manuel Rodellar y otros, condenándose á Olivan, con arreg'o al art. 487 del Código penal, en la indemnizacion de los daños cansados y multa de igual cantidad:

Que Oliván expuso ante el Teniente de Alcalde que se consideraba con derecho á pasar sus ganados por las heredades de los demandantes para ir al monte denominado Santo Domingo, Medio y Espartosa, que D. Pablo Perez poseia y que Olivan llevaba en arrendamiento, por haberlo vendido el Estado con todos sus derechos, usos y servidumbres; y que segun las leyes desamortizadoras, no podia admitirse demanda alguna contra las fincas, enajenudas por el Estado sin que precediera la reclamacion gubernativa, existiendo por lo tanto una cuestion previa sobre la existencia de la servidumbre de paso, sin cuya resolucion no se podia entrar en el juicio de faltas:

Que a selada la ser tencia por Oliván, y habiendo acudido D. Pablo Perez a I Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhíbicion a Juzgado, esta Autoridad lo estimó as de acuerdo con el Consejo provincial; fundándose en los artículos 96, 100 y 173 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, y en que la Junta provincial de Ventas estaba conociendo de la medicion y deslinde del monte denominado Santo Domingo, Medio y Espartosa. procedente de los Propios de Villanueva de la Sigena, que poseia D. Pablo Perez, y en el que estaban enclavadas las propiedades particulares en que se habia causado el daño que promovió e juicio de faltas:

comp el presente por ere lle del prolije

Que recibido el requerimiento por el Juez de primera instancia, ante quien á la sazon pendian los autos, y oido el Promotor Fiscal y las partes, se dictó sentencia, que no sué notificada, declarandose en ella competente el Juez atendiendo á que el conocimiento de las faltas es privativo de los Alcaldes y de los Juzgados de primera instancia en apelacion, y a que tratandose de una finca de propiedad particular exen ta de la servidumbre de pastos, y que no sué vendida por el Estado, no tienen aplicacion las disposiciones invocadas por el Gobernador en su apoyo.

Que insistiendo esta Autoridad en su requerimiento, conforme con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto

Visto el número 8.º del artículo 96 de la instruccion de 51 de Mayo de 1855 que encarga á la Junta superior de ventas el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones.

Visto el articulo 100 de la misma instruccion, segun el cual la Junta provincial instruirá los expedientes de que trata el cita lo número 8.º del artículo 96, y con su dictámen los remitirá á la superior para su resolucion o consulta al Gobierno:

Visto el artículo 173 de la referida instruccion, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el articulo 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje espedita su jurisdicion, o de lo contrario tenga formada la competencia Ungo BRU 49 5835

Considerando: elach ogeni el soma

- 1.º Que no habiéndose notificade áalas partes la sentencia del Juez sobre la competencia, no ha podido consentirse ni apelarse; por lo que no hay terminos habiles para considera la firme:
- 2. Que no existiendo sentencia firme por la que el requerido se haya declarado competente, segun dispone el citado art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre último, no puede tenerse por formada la competencia:

3. Que esta disposicion tiene por objeto evitar en lo posible conflictos como el presente por medio del prolijo exámen y razonada discusion del asunlo, por lo cual la mencionada falta constituye un vicio sustancial en la tramitacion del incidente de competen-Conformandome con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á deci-Ventas estaba conociendo de la ... slrib

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos seserta y cuatro. Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Monson le na y Xer

propiedades particulares en que se ha-

En el expediente en que el Gober. pador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Ginzo de Limia la autorización solicitada para procesar á don Pedro Gomez Lorenzo, Alcalde de Moreiras, del cual resulta:

Que en el mes de Octubre de 1861 presentaron Fernando Salgado y Francisco Suarez, vecinos de Gudin, una denuncia en el Juzgado de Ginzo, de Limia contra el Alcalde de Moreiras don Pedro Gomez, que contenia los extremos siguientes: no policariados) la 109

- 1. Que en la primavera de aquel año corló y llevó de la dehesa del Estado titulado Das Regadas, sobre 24 carros de leña de roble, sauce y vido; y de otra titulada de Prado, cinco carros de leña y esquilmo: la agrando sup
- 2. Que habiéndole dado parte el pedáneo de cierto hurto come tido por un vecino en la huerta de otros dos hermanos, hizo que transigieran y perdonaran al que hurtó los ofendidos, dejando impune el delito: el elip la cia
- 3.° Que exigió y llevó por transaccion 100 reales à un vecino que habia hurtado una oveja de otro, haciendo además que entregara 38 reales ap dueno del animal. solsioli di salmano
- 4. Que multó en 9 reales à varios vecinos por esquilmar en el monte comun; y recibidos que fueron, los gastó, pues no les entregó la mitad del papel correspondiente, cobrando ade. más en dinero las multas que gubernativamente impone por los ganados, y las que exijen los guardas de los pue. ra que deje espedita su jurisdicion sold
- 5. Que su casa es una continua. banca de juego, donde se pervierten los hijes de familia del pueblo y de otros, invitándoles él mismo à jugar, y siendo esta ocupación ordinaria en Moreiras, cuando concurre al Ayunta. miento: semail alimeisteracion aryuni

Que en vista de esta denuncia. se n instruyeron por el Juzgado diligencias ro de los hechos denunciados, o sea en averiguacion de los hechos que la el de haberse apropiado el Alcalde de motivaban; siendo su resultado que de Moreiras las leñas de la dehesa nombra-

tra el Alcalde, el primero se reducia á que este funcionario, en virtud de un convenio con sus convecinos, los habia comprado el aprovechamiento de las maderas utilizables de la dehesa que era del comun, y limpiado el monte á consecuencia de una excitación del guarda: el segundo que efectivamente era cierto su fundamento, asi como el dercero, si bien el Alcalde en su escrito de descargos no los reconoce exactos, y por último, que el cuarto y quinto son infundado aquel y verdadero este, pues segun las declaraciones de la mayor parte de los vecinos, es realmente cierto que jugaba con frecuencia, y aun que invitaba á los demás á que lo hicieran donde quiera que se encontrase avail about hirollita of

Que por lo que el procedimiente arrojaba, el Juez oido el Promotor fiscal, creyó innecesaria la autorización para continuarle, limit ndose à pedirla tan solo sobre el hecho de la exaccion de mu'tas; pero habiéndole requerido el Gobernador para que la pidiese tambien sobre los del aprovechamiento de las maderas y el hábito de jugar juegos prohibidos, la Audiencia, con la que el juez consultó su auto, estimó que era necesaria respecto del primero y cuarto, é innecesaria en cuanto à los otros tresinad a aranoda

Finalmente, que solicitada la autorizacion en la forma que queda indicada, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denego, fundándose en que el convenio ó contrato celebrado por el Alcalde con los vecinos del pueblo le permitió licitamente aprovecharse de las maderas; en que no aparecia demostrado, ni aproximadamente siquiera, que hubiere exigido las multas que se mencionan en el escrito : de denuncia; y en cuanto á los juegos, sostiene la necesidad de la prévia autorizacion, toda vez que en su conceplo corresponde à la Administracion corregir disciplinariamente à los jugado. res no reincidentes.

Vistes los artículos 173 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833 y 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, por los cuales se dispone que siendo el daño de mayor cuantia, se pase el tanto de culpa. a los Tribunales, y en el otro caso se castigue gubernativamente:

Visto el art. 267 del Código penal por el que se castiga á los que concurrieseo à las casas de juego, de suerte, en vite orazar sibod on sarobestiroma

Considerando con respecto al primelos cinco cargos que se formulaban con. I da Das Regadas, y mandado limpiar el

monte titulado de Prado; que consta de dos extremos, por el primero de los cuales debe concederse la autorizacion or cuanto no estaba en las atribuciones del Alcalde contratar ni pactar la adquisicion de las maderas, siquiera fuesen del comun de los vecinos, y por el segundo, no puede afirmarse que sea delito, puesto que para hacer esta calificacion es necesario que preceda la formacion del competente expedien. te gubernativo, en el que la autoridad superior civil de la previncia, oyendo al Ingeniero del ramo, defermine si el daño es ó no de mayor cuantia, y en el caso actual no existe dicho espediendecimosoft enn man noutou an

Considerando que el segundo de los hechos contenidos en la denuncia es inexacto, porque de 49 lestigos que deponen en el sumario, 47 nada dicen | ridad la denegó de acuerdo con el sobre él, habiendo solo dos que por oidas refieren que exigió 9 rs. á varios vecinos: oh cred . dosud as our smil

Considerando, por último, en lo tocante á los juegos prohibidos en que asegura se ocupaba aquel funcionario, que este hecho, si se prueba debidimente, constituye un delito comun esc'uido por consiguiente del beneficio de la autorizacion:

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en conceder la autorizacion respecto de la primera parte del primero de los hechos denunciados, en declarar que no há lugar á conceder ni negar sobre la segunda del mismo. en confirmar la negativa del Gobernador en cuanto al hecho de la exaccien de multas, y finalmente, en declararla innecesaria sobre el de los juegos prohibidosa sai mayaa

Dado en San Il defonso á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon. 111 ob serio

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorización que solicitó para procesar a D. Alonso Perez, estanquero del pueblo de Pegeiros en el partido de Viana del Bollo, resulta:

Que en virtud de diligencias sumarias instruidas por la Comandancia de Carabineros, y remitidas al Juzgado especial de Hacienda pública, se incoaron procedimientos criminales contra Alonso Perez, estanquero del pueblo de Pegueiros, por supuesto delito de estafa en la expedicion y venta de sal. Aparece de los mismos que el estanquero. Alonso Perez vendió aquel artículo por una medida titulada neto, de 21 onzas

de cabida, y cuyo precio, segundata rifa que rige desde 1. de Edero del corriente ano, es de seis y medio cuar. tos; con lo que si bien contravenia à lo dispuesto en los reglamentos que mar can que la venta del sal se haga al peso y no á la medida, en nada periudicaba à la Renta ni a los particulares; puesto que segun un informe del Administrador principal de Hacienda de la provincia, daba con exceso en género lo equivalente al precio exigido:

Que esto no obstante, el Juez de Hacienda creyó que se defrandaba á los particu'ares por el esceso de un cuarto en libra que el estanquero Perez cobraba más que los otros que la hacian pa. gar á cinco y medio; solicitó del Gobernador de la provincia autorización para procesarle, la que aquella Auto-Consejo provincial, fundándose en que, al cambiar la venta del peso à la medida podia á lo sumo cometer una falta de las que se castigan gubernativamente, en los términos que señala el párrafo quinto del art. 11 de la ley de Gobiernos de provincia.

Visto el fundamento de 'a decisien del Gobernardor, como asimismo el art. 449 del Código penal, que castiga al que defraude á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregue en virtud de un titule obligatorio:

Considerando que la calificacion de estafa que el Juez de Hacienda lia hecho, no aplicable al caso actual; puesto quepara aque la tenga lugar se requiere la circunstancia de defrandar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas; y está probado que el estanquero Perez daba á los consumidores una cantidad. igual, si no mayor, á la que enalan las tarifas del ramo por el precio de seis y medio cuartos:

Considerando que la contravencion á lo dispuesto en los reglamentos del ramo, vendiendo por medida, constituye una falta de carácter gubernativo. que la Administracion puede corregir por los medios de que dispone:

Conformádone con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernadoruse sol à elucia e

Dado en San Ildefonso à veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricados de la Real mano. - El Presidente del Conse jo de Ministros, Alejandro Monemalasia

PARTE NO OFICIAL.

N LA CALLE DELSOL, NUM. Ti. hay un surtido de lápidas de mármol!

Imp. de Solis.